



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1078

Bogotá, D. C., jueves, 19 de junio de 2025

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 453 DE 2024
CÁMARA, 221 DE 2024 SENADO

por el cual se reconoce el sector interreligioso por la promoción de la ética y los valores humanos en Colombia, su aporte social, el ahorro al gasto público, la construcción de tejido social y la resolución de conflictos, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., junio de 2025

Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente del Senado de la República
Ciudad

Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad

Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley N° 453 de 2024 Cámara – 221 de 2024 Senado "Por el cual se reconoce el sector interreligioso por la promoción de la ética y los valores humanos en Colombia, su aporte social, el ahorro al gasto público, la construcción de tejido social y la resolución de conflictos, y se dictan otras disposiciones"

Respetados Presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,

Confidencialmente,

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA
Conciliador

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano
Conciliador

Informe de Conciliación al Proyecto de Ley N° 453 de 2024 Cámara – 221 de 2024 Senado

"Por el cual se reconoce el sector interreligioso por la promoción de la ética y los valores humanos en Colombia, su aporte social, el ahorro al gasto público, la construcción de tejido social y la resolución de conflictos, y se dictan otras disposiciones"

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas Corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 30 de mayo de 2024 en la Plenaria del Senado de la República, y el 18 de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes. En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera por las respectivas Plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
TÍTULO	TÍTULO	TÍTULO
"POR LA CUAL SE RECONOCE LA INCIDENCIA DEL SECTOR RELIGIOSO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y SE FORTALECE SU APOORTE EN LA FORMACIÓN DE VALORES Y PRINCIPIOS ÉTICOS Y MORALES EN COLOMBIA". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	POR EL CUAL SE RECONOCE EL SECTOR INTERRELIGIOSO POR LA PROMOCIÓN DE LA ÉTICA Y LOS VALORES HUMANOS EN COLOMBIA, SU APOORTE SOCIAL, LA CONSTRUCCIÓN DE TEJIDO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto reconocer la incidencia del Sector Religioso, sus líderes y organizaciones en el ámbito educativo; y fortalecer su aporte en la formación de valores y principios éticos y morales. Asimismo, busca reconocer el rol del Sector Religioso en la	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer las contribuciones del sector interreligioso, de manera equitativa con otros sectores sociales y comunitarios, en la promoción de valores humanos, la cohesión social y la resolución pacífica de conflictos, sin comprometer la	Se acoge el texto de Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
construcción de tejido social y su aporte a una sociedad pacífica a través de la resolución de los conflictos mediante el diálogo social con valores.	neutralidad del Estado en materia religiosa, y respetando los principios de libertad religiosa, laicidad y pluralismo.	
Artículo 2. Alcance. Se pretende reconocer las acciones, programas y proyectos a través de los cuales las entidades religiosas y sus organizaciones aportan al bien común al abordar los desafíos globales de manera integral y universal especialmente, en la disminución de la pobreza y la pobreza extrema; aumento de la lactancia exclusiva; disminución de la desnutrición en menores de 5 años; disminución del consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco; aumento de la cobertura en educación media; aumento en el desempeño satisfactorio y avanzado en la educación básica; disminución de la violencia sexual y física contra la mujer; aumento de la formalidad laboral; disminución de la tasa de desempleo; disminución de la tasa de violencias interpersonal y violencia contra los niños, entre otros. Parágrafo 1. Estas estrategias se desarrollarán a través de la identificación, caracterización, cuantificación, promoción, fomento y potencialización del aporte social del Sector Religioso en el país. Parágrafo 2. Las competencias asignadas al Ministerio del Interior en la presente ley, serán ejercidas a través de la Dirección de Asuntos Religiosos o aquella dependencia que haga sus veces.	Artículo 2°. Alcance. Identificar y fortalecer las acciones, oferta social y comunitaria, a través de los cuales las entidades y las organizaciones del sector interreligioso, aportan al bien común y a la mejora de las condiciones de vida de sus comunidades, a partir de estrategias de identificación, caracterización, cuantificación, promoción y fomento del aporte social en el país.	Se acoge el texto de Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Parágrafo 3. La presente ley se aplicará sin perjuicio de las normas vigentes en materia de educación, especialmente, en lo relacionado a la educación religiosa y a la educación ética y en valores humanos, como áreas obligatorias y fundamentales de la educación básica.		
Capítulo I Reconocimiento de la Incidencia del Sector Religioso en el Ámbito Educativo en Colombia	Se elimina la denominación de capítulos	Se acoge la eliminación de capítulos realizada en Cámara
Artículo 3. Caracterización de los programas y proyectos del Sector Religioso con énfasis en materia educativa. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior en coordinación con las entidades territoriales, adelantará la caracterización de los programas y proyectos del Sector Religioso, a fin de conocer los proyectos y programas que adelanta en beneficio de las comunidades, su impacto social y determinar la cooperación con el sector público a nivel territorial. La caracterización permitirá identificar y visibilizar los planes, programas y servicios ofrecidos por el Sector Religioso a fin de extender y coordinar la oferta pública social del Estado, especialmente en las siguientes materias: 1. En el aporte del Sector Religioso a la seguridad alimentaria y nutricional integral de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y	Artículo 3°. Caracterización de los programas y proyectos del Sector Interreligioso. El Ministerio del Interior coordinará de manera transversal con los diferentes sectores, entidades y demás actores que correspondan, incluyendo las entidades territoriales, los procesos que permitan la caracterización integral de las acciones, oferta social y comunitaria, brindadas por el Sector Interreligioso, en beneficio de las comunidades, y su impacto social en el territorio. La caracterización permitirá identificar y visibilizar los planes, proyectos y servicios que articulan y coordinan en el Sector Interreligioso, a fin generar monitoreo y actualización de la información estadística de manera periódica. Esta caracterización deberá desarrollarse con un enfoque plural, laico, interdisciplinario y de derechos humanos, garantizando el respeto a la diversidad religiosa y no religiosa, así como al principio	Se acoge el texto de Cámara. Se ajusta redacción para unificar las proposiciones aprobadas.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
adultos mayores; atención humanitaria a migrantes; atención a personas privadas de la libertad; atención en salud física y mental; programas integrales para la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol; educación integral para el desarrollo del ser humano en todas sus etapas (programas de bilingüismo, convivencia, principios y valores, paz, cultura, arte, deporte, alfabetización al adulto y cualquier otro tipo de educación complementaria); prevención y atención a mujeres, niños y niñas víctimas de violencia intrafamiliar y sexual, entre otros. 2. En los programas y proyectos del Sector Religioso para el fortalecimiento de la unidad familiar; consejería para el perdón; formación para la paz; programas para la convivencia; cultura de legalidad; reconciliación y consejería para adolescentes y jóvenes. 3. En la contribución del Sector Religioso en temas de escuelas para la formación empresarial,	de neutralidad del Estado frente a todas las confesiones, creencias y cosmovisiones reconocidas por el Ministerio del Interior, incluyendo las indígenas, afrocolombianas y palenqueras, así como las convicciones de quienes no profesan ninguna religión. Parágrafo. Las entidades y organizaciones del sector interreligioso participarán de manera voluntaria con respeto a su autonomía, estatutos e inmunidad de coacción, siempre bajo el respeto de la legalidad y de los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución	

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
centros de desarrollo tecnológico para la juventud, proyectos productivos en escuelas rurales y formación para el trabajo y el emprendimiento. 4. En ayudas asistenciales otorgadas por el Sector Religioso con sensibilización por los temas ambientales e integraciones sobre cuidado ambiental con construcción de paz, procesos formativos, liderazgo y campañas ecológicas. 5. En el trabajo que realiza el Sector Religioso mediante la cooperación internacional, esencialmente en los desafíos globales de manera integral y universal de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 de esta Ley. 6. En la construcción de capital social, el ahorro al gasto público, la construcción de valores y principios éticos y valores en el ámbito educativo en todos los niveles de formación, los espacios comunitarios y en general en escenarios de educación formal e informal.		

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Parágrafo 1. Dicha caracterización se hará de manera voluntaria y se llevará a cabo respetando la autonomía y estatutos de las entidades religiosas y sus organizaciones. Asimismo, permitirá el monitoreo y actualización de la información estadística de manera periódica. Parágrafo 2. La caracterización tendrá como objetivo facilitar el establecimiento de acuerdos de cooperación entre las entidades territoriales y el Sector Educativo y el Sector Religioso, que permita la protección principalmente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las poblaciones vulnerables.		
Artículo 4. Cuenta Satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro en Colombia con énfasis en el Sector Religioso. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) creará un capítulo para el Sector Religioso dentro de la cuenta satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro en Colombia, que tendrá como objetivo medir el aporte económico e impacto social del Sector Religioso en Colombia, en el marco de las metas del Plan Nacional de Desarrollo vigente, entre otros. Las entidades territoriales tendrán la facultad de crear cuentas satélites en esta materia a nivel departamental y municipal en coordinación con el DANE y el Ministerio del Interior.	Eliminado	Se acoge la eliminación realizada en Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Parágrafo 1. La fuente de información para el logro de este objetivo será aquella reconocida por el Sistema Estadístico Nacional y haciendo uso de los directorios del DANE para la identificación de las Entidades Religiosas, a fin de visibilizar el aporte económico de este sector. Parágrafo 2. La medición del aporte económico e impacto social del Sector Religioso se realizará mínimo dos veces en cada cuatrienio del Gobierno Nacional, al inicio del gobierno y al finalizar; y se destinará el recurso necesario para ello, por parte del Ministerio del Interior en coordinación con las entidades territoriales departamentales. Parágrafo 3. Exceptúese a la entidad eclesial objeto de la Ley 20 de 1974, de pertenecer a la cuenta satélite relacionada en el presente artículo.		
Artículo 5. Medición del ahorro al gasto público por el aporte social del sector religioso: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y en coordinación con el DANE, determinará la metodología más adecuada, para medir el ahorro al gasto público, resultante del aporte socioeconómico del Sector Religioso, en donde se refleje el impacto positivo generado en la población, su incidencia en el logro de los objetivos propuestos en los Planes de Desarrollo, así como el cumplimiento en los Objetivos de Desarrollo Sostenible	Artículo 4. Medición del aporte económico y social del sector interreligioso. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior o la entidad ejecutora de la intervención que designe el Gobierno Nacional, realizará una evaluación periódica de la política pública integral de Libertad Religiosa y de Cultos. Para este propósito deberá garantizar la recolección de información necesaria para su desarrollo. Parágrafo 1. Dicha medición contará con la participación de manera voluntaria de las instituciones basadas en la fe que	Se acoge el texto de Cámara. Se ajusta redacción para unificar las proposiciones aprobadas.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
de la Agenda 2030 con énfasis en el ámbito educativo. Parágrafo 1. El DANE creará unas pautas de medición para el aporte económico del Sector Religioso basado en las acciones sociales de este sector, que pueda ayudar a las Entidades Territoriales en la medición socioeconómica del Sector Religioso que hace presencia en su jurisdicción territorial. En todo caso, las Entidades Territoriales podrán apoyarse en otras organizaciones, tales como, universidades y centros de investigación para determinar esta medición. Parágrafo 2. El DANE tendrá en cuenta el aporte de la acción voluntaria de los ciudadanos en el sector religioso, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 720 de 2001 o la norma que la sustituya. Parágrafo 3. Exceptúese de la medición a la entidad eclesial objeto de la ley 20 de 1974.	así lo quieran con respeto a su autonomía y estatutos. Parágrafo 2. Este proceso se realizará con estricta sujeción a los principios de laicidad del Estado, pluralismo religioso, transparencia, y no discriminación y enfoque de derecho humanos, garantizando que los indicadores recojan no sólo los efectos económicos, sino también la contribución a la garantía y promoción de los derechos fundamentales de todas las personas. En ningún caso, esta medición podrá utilizarse para otorgar beneficios o ventajas instituciones a entidades religiosas específicas, ni para legitimar prácticas contrarias al interés público, los derechos fundamentales o el carácter laico del Estado.	
Artículo 6. Reconocimientos a la Educación en Valores y Principios Éticos y Morales. El Ministerio del Interior creará mecanismos de reconocimiento para los líderes, entidades y organizaciones del Sector Religioso, que hayan realizado o realicen aportes sociales ejemplares en favor de la Educación en Valores y Principios Éticos y Morales.	Eliminado	Se acoge la eliminación realizada en Cámara
Capítulo II	Se elimina la denominación de capítulos	Se acoge la eliminación de capítulo realizada en Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Defensa de la libertad religiosa de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo		
Artículo 7. Fortalecimiento e impulso del Derecho Fundamental de Libertad Religiosa en el Sistema Educativo. El Gobierno Nacional, a través del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa, desarrollará dentro de la oferta pública, la promoción de líneas investigativas, convocatorias, programas y/o proyectos en el marco de la protección y garantía de la Libertad Religiosa y atención al Sector Religioso en el Sistema Educativo; para lo cual podrán apoyarse en alianzas público-privadas o convenios. El Ministerio de Educación Nacional difundirá mínimo una vez al año y antes del inicio del periodo académico, sobre un enfoque de Derechos Humanos, lineamientos o circulares a las Secretarías de Educación departamentales y municipales, así como contenido de capacitación actualizada y gratuita a funcionarios para el fortalecimiento de la protección y promoción del Derecho Fundamental de Libertad Religiosa en el Sistema Educativo. Parágrafo 1. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa será adoptado como una instancia permanente de promoción del Diálogo Social Multitemático en la garantía integral de la Libertad	Artículo 5. Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa será adoptado como una instancia permanente de promoción del Diálogo Social interreligioso Multitemático para la garantía integral de la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia, en donde tendrán delegados las entidades del Gobierno Nacional que tengan injerencia y/o competencia en los temas de la garantía de este derecho; y hará parte integral del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Diálogo Social; Paz Total; Igualdad y No Estigmatización. Parágrafo. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa deberá también promover la tolerancia religiosa, entendida ésta como el respeto de las creencias y prácticas de otros, incluidos los no creyentes, y hacia grupos de la sociedad que históricamente han sido excluidos por motivos de fe, tales como personas con discapacidad o sexualmente diversas, entre otros. Lo anterior, es fundamental para la convivencia pacífica entre todos los sectores de la sociedad pues las diferentes religiones, por su parte, desempeñan un papel crucial en la convivencia armónica.	Se acoge el texto de Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Religiosa y de Cultos que hará parte integral del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Diálogo Social; Paz Total; Igualdad y No Estigmatización. Asimismo, el Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa actuará como un espacio donde se garantizará el derecho a la consulta y participación de las entidades religiosas y sus organizaciones frente a decisiones que les afecten directamente, para lo cual el Departamento Nacional de Planeación definirá los mecanismos apropiados que den esta garantía a nivel nacional y territorial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones hará parte de los integrantes del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa.		
Artículo 8. Cooperación del Sector Religioso para la creación de programas alternativos. En la creación de los programas alternativos, en el caso en que el estudiante o sus padres o tutores opten por no tomar la educación religiosa ofrecida por el establecimiento educativo, las Instituciones Educativas podrán invitar a los Comités de Libertad Religiosa, entidades religiosas y sus organizaciones y/o centros de pensamiento y académicos enfocados en temas de Libertad Religiosas, Valores y Principios Éticos y Morales, para que participe	Eliminado	Se acoge la eliminación realizada en Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
en la consolidación de nuevos programas alternativos que serán ofrecidos a dichos estudiantes, y de esta manera nutrir la malla curricular; esto con el fin de recibir aportes que permitan garantizar el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos. Parágrafo 1. Esta disposición se aplicará garantizando y respetando los principios de libertad de cátedra y de autonomía escolar.		
Capítulo III Fortalecimiento del aprendizaje de los valores y principios éticos y morales	Se elimina la denominación de capítulos	Se acoge la eliminación realizada en Cámara
Artículo 9. Construcción de Redes por la Educación de la Libertad Religiosa, los Valores y los Principios Éticos y Morales. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, Alcaldía y Gobernación apoyará la conformación a nivel municipal, departamental y nacional de Redes por la Educación de la Libertad Religiosa, los Valores y los Principios Éticos y Morales, compuestas por centros de pensamiento y redes académicas asociadas a la Libertad Religiosa. Las entidades religiosas y sus organizaciones recibirán, a través de estas redes, educación en Libertad Religiosas, Valores y Principios Éticos y Morales. Además, los funcionarios públicos recibirán educación en estos temas y en moralidad pública.	Artículo 6. Investigación sobre el Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Educación Nacional y los entes territoriales, promoverán el fortalecimiento de las investigaciones y estudios del hecho religioso y del derecho a la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia. Para tal efecto, se podrán establecer mesas técnicas de universidades, a nivel regional y local, como una instancia consultiva para la investigación del hecho religioso y de los derechos a la libertad de conciencia. Las instituciones de educación superior y demás instituciones interesadas podrán reflexionar sobre los alcances, desafíos, retos, debates y beneficios que genera la participación del Sector	Se acoge el texto de Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Estas redes recibirán el apoyo institucional para cumplir el objetivo de educar en temas de Libertad Religiosa, Valores y Principios Éticos y Morales, asimismo se proporcionarán incentivos académicos que permita potencializar estas redes.	Interreligioso en asuntos públicos relacionados con el bien común. Estos estudios tendrán un enfoque basado en las ciencias sociales y las humanidades. El fomento de estas actividades se hará siempre con un enfoque de pluralismo religioso, laicidad, neutralidad del Estado, y respetando todas las cosmovisiones indígenas, afrocolombianas y palenqueras, incluyendo las personas que no tienen creencia.	
Artículo 10. Fortalecimiento del Banco de Iniciativas Interreligiosas. El Ministerio del Interior fortalecerá el Programa Banco de Iniciativas Interreligiosas con el fin de impulsar proyectos de las Entidades Religiosas y sus organizaciones, que contribuyan a la gestión de proyectos, la educación en todos sus niveles y tipos, al bien común, la construcción de tejido social, al emprendimiento, la cultura, el deporte, el desarrollo sostenible, la paz y a la educación en materia de Libertad Religiosa, Valores y Principios Éticos y Morales. Parágrafo 1. Esta disposición se aplicará garantizando y respetando los principios de libertad de cátedra y de autonomía escolar.	Artículo 7°. Fortalecimiento del Banco de Iniciativas Interreligiosas. El Ministerio del Interior fortalecerá el Programa Banco de Iniciativas Interreligiosas (BIIR) con el fin de impulsar proyectos de las entidades y organizaciones interreligiosas, que contribuyan, entre otros, al bien común, a la construcción de tejido social, la salud mental, el emprendimiento, la cultura, el deporte, el desarrollo sostenible, la paz y la erradicación de cualquier tipo de discriminación, en concordancia con los principios de laicidad, derechos humanos y transparencia. El Ministerio del Interior establecerá mecanismos de verificación, seguimiento y evaluación imparcial que aseguren la igualdad de condiciones, evitando así el favorecimiento de credos específicos.	Se acoge el texto de Cámara. Se ajusta redacción para unificar las proposiciones aprobadas.
Artículo 11. Modificación al Artículo 129 de la Ley 30 de 1992. Modifíquese el Artículo 129 de la	Eliminado	Se acoge la eliminación realizada en Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Ley 30 de 1990, añadiendo el siguiente inciso: <i>"Respetando la autonomía administrativa y académica de las Instituciones de Educación Superior, se propenderá por la inclusión de la capacitación de valores y principios éticos y la moralidad pública como un aspecto integral en la formación de la ética profesional, para ello el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) fomentará la preparación de los docentes en este aspecto, a través de convenios de cooperación con entidades religiosas y sus organizaciones o centros de pensamiento que acrediten el conocimiento en el tema."</i>		
Artículo 12. Visibilización de los aportes educativos y éticos del Sector Religioso. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará un espacio de visibilización de las entidades, confesiones y organizaciones de las Entidades Religiosas en el marco del día de la Libertad Religiosa, a fin de que la sociedad pueda conocer los programas y beneficios entregados por el Sector Religioso en los diferentes ámbitos, especialmente en el educativo y en la formación de valores y principios éticos y morales. Parágrafo 1. Para este fin podrán utilizar los medios de comunicación social del Estado y canales nacionales y regionales públicos con acceso gratuito con el fin de	Artículo 8. Declaración Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos y visibilización de su aporte social. Se declara el 04 de julio de cada año, como el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos. En esta fecha el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, coordinará con las entidades y organizaciones interreligiosas del sector interreligioso, acciones de difusión y socialización relacionadas con el respeto y la garantía de la libertad religiosa y de cultos, los avances en la implementación de las políticas públicas en materia de libertad religiosa a nivel nacional y territorial, el aporte del sector interreligioso en la promoción de la ética y valores humanos, su aporte social y ahorro del gasto público, así como su papel en la	Se acoge el texto de Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
visibilizar las buenas prácticas sociales del sector religioso.	construcción del tejido social y la resolución de conflictos y la paz.	
NA	Artículo 9. El Ministerio del Interior en coordinación con el Departamento de la Función Pública, promoverá la formación a los servidores públicos y contratistas del país en temas relacionados con el respeto a la libertad religiosa, de culto y conciencia, la erradicación de cualquier tipo de discriminación por asuntos religiosos, incluyendo tipos de vulneración y la promoción del respeto mutuo, de conformidad con la política pública integral de libertad religiosa y de cultos consagrada en el Decreto Nacional 437 de 2018, o aquella que le modifique. En esta formación se enfatizará siempre el respeto de los derechos humanos en los términos que establece la Constitución. Se enfatizará que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad, que nadie será discriminado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado a actuar contra su conciencia y que toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla de forma individual o colectiva.	Se acoge texto de Cámara. Se ajusta redacción para unificar las proposiciones aprobadas.
NA	Artículo 10. En el marco del ejercicio al Derecho a la Libertad Religiosa, como derecho humano fundamental, dentro de los lugares de culto se podrá disponer de un espacio físico para el material de formación en formato impreso, audiovisual, digital, entre otros, con el propósito de facilitar el acceso y adquisición voluntaria de manera	Se acoge texto de Cámara.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
	gratuita u onerosa del material que permite fomentar la formación y el conocimiento religioso, promover la cohesión social en la comunidad, preservar la memoria colectiva, las enseñanzas, los valores y los principios, entre otros fines. Para cumplir el objetivo anterior, las entidades interreligiosas, podrán facilitar de manera temporal y/o permanente espacios físicos dentro de sus lugares de culto o de uso religioso de propiedad de las entidades interreligiosas, para que se pueda difundir y compartir el material que corresponda. Si el espacio es facilitado a una empresa, organización o institución privada, diferente a la organización o entidades religiosas, tales como librerías, papelerías, editoriales; estas deberán someterse a las normas constitucionales, comerciales y tributarias vigentes que le apliquen. Bajo ningún motivo podrá imponerse como una obligación a ninguna persona o institución la posibilidad de difusión de estos materiales. Parágrafo. Las instituciones educativas, hospitales, entidades públicas no estarán obligadas a realizar estas actividades de difusión.	
NA	Artículo 11. Cualquier apoyo, reconocimiento o incentivo ofrecido en virtud de esta ley se basará en criterios objetivos de mérito y contribución al bien común. Parágrafo. En la implementación de esta ley, el Gobierno Nacional garantizará que se respete estrictamente la Constitución, los tratados de derechos humanos y	Se acoge texto de Cámara. Se ajusta redacción para unificar las proposiciones aprobadas.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
	en particular la prevención del uso de la religión o las creencias para promover cualquier forma de discriminación.	
NA	Artículo 12. Las competencias asignadas al Ministerio del Interior en la presente ley, serán ejercidas a través de la Dirección de Asuntos Religiosos o aquella dependencia que haga sus veces. El presupuesto asignado a la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior se usará para el cumplimiento de sus funciones y competencias.	Se acoge texto de Cámara. Se ajusta redacción para unificar las proposiciones aprobadas.
	Artículo 13. Las entidades territoriales promoverán proyectos de cooperación con el sector interreligioso, orientados a la realización de acciones sociales de impacto en la población y relacionados, entre otros temas, con el fomento de valores y principios éticos y morales, el fortalecimiento de instancias de participación ciudadana del sector interreligioso, la promoción de asistencia espiritual en centros asistenciales y sociales, la consolidación de espacio de diálogo social, intersectorial e interreligioso y la cooperación internacional en materia de libertad religiosa y cultos.	
	Artículo 14. Autorícese al Gobierno Nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente tanto en el marco fiscal de mediano plazo y en el marco de gasto de mediano plazo.	

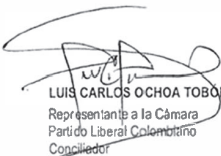
TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
	Artículo 15. En todo caso, lo dispuesto en la presente ley deberá interpretarse y aplicarse sin perjuicio de los dispuesto en la Ley 20 de 1974.	
Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias a la fecha de su sanción.	Se acoge el texto de Cámara

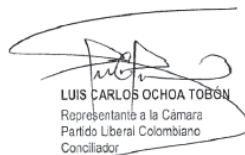
III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden Informe de Conciliación del Proyecto de Ley N° 453 de 2024 Cámara – 221 de 2024 Senado “Por el cual se reconoce el sector interreligioso por la promoción de la ética y los valores humanos en Colombia, su aporte social, el ahorro al gasto público, la construcción de tejido social y la resolución de conflictos, y se dictan otras disposiciones”, y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado con una nueva numeración que se presenta a continuación.

De los honorables Congressistas,

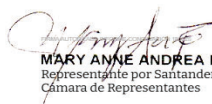
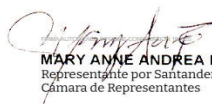
CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA
Conciliador


LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano
Conciliador

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 453 DE 2024 CÁMARA- 221 DE 2024 SENADO “POR EL CUAL SE RECONOCE EL SECTOR INTERRELIGIOSO POR LA PROMOCIÓN DE LA ÉTICA Y LOS VALORES HUMANOS EN COLOMBIA, SU APOORTE SOCIAL, LA CONSTRUCCIÓN DE TEJIDO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer las contribuciones del sector interreligioso, de manera equitativa con otros sectores sociales y comunitarios, en la promoción de valores humanos, la cohesión social y la resolución pacífica de conflictos, sin comprometer la neutralidad del Estado en materia religiosa, y respetando los principios de libertad religiosa, laicidad y pluralismo. Artículo 2°. Alcance. Identificar y fortalecer las acciones, oferta social y comunitaria, a través de los cuales las entidades y las organizaciones del sector interreligioso, aportan al bien común y a la mejora de las condiciones de vida de sus comunidades, a partir de estrategias de identificación, caracterización, cuantificación, promoción y fomento del aporte social en el país. Artículo 3°. Caracterización de los programas y proyectos del Sector Interreligioso. El Ministerio del Interior coordinará de manera transversal con los diferentes sectores, entidades y demás actores que correspondan, incluyendo las entidades territoriales, los procesos que permitan la caracterización integral de las acciones, oferta social y comunitaria, brindadas por el Sector Interreligioso, en beneficio de las comunidades, y su impacto social en el territorio. La caracterización permitirá identificar y visibilizar los planes, proyectos y servicios que articulan y coordinan en el Sector Interreligioso, a fin generar monitoreo y actualización de la información estadística de manera periódica. Esta caracterización deberá desarrollarse con un enfoque plural, laico, interdisciplinario y de derechos humanos, garantizando el respeto a la diversidad religiosa y no religiosa, así como al principio de neutralidad del Estado frente a todas las confesiones, creencias y cosmovisiones reconocidas por el Ministerio del Interior, incluyendo las indígenas, afrocolombianas y palenqueras, así como las convicciones de quienes no profesan ninguna religión. Parágrafo. Las entidades y organizaciones del sector interreligioso participarán de manera voluntaria con respecto a su autonomía, estatutos e inmunidad de coacción, siempre bajo el respeto de la legalidad y de los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución. Artículo 4. Medición del aporte económico y social del sector interreligioso. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior o la entidad ejecutora de la intervención que designe el Gobierno Nacional, realizará una evaluación periódica de la política pública integral de Libertad Religiosa y de Cultos. Para este propósito deberá garantizar la recolección de información necesaria para su desarrollo. Parágrafo 1. Dicha medición contará con la participación de manera voluntaria de las instituciones basadas en la fe que así lo quieran con respecto a su autonomía y estatutos. Parágrafo 2. Este proceso se realizará con estricta sujeción a los principios de laicidad del Estado, pluralismo religioso, transparencia, y no discriminación y enfoque de derecho humanos, garantizando que los indicadores recojan no sólo los efectos económicos, sino también la contribución a la garantía y promoción de los derechos fundamentales de todas las personas.	En ningún caso, esta medición podrá utilizarse para otorgar beneficios o ventajas instituciones a entidades religiosas específicas, ni para legitimar prácticas contrarias al interés público, los derechos fundamentales o el carácter laico del Estado. Artículo 5. Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa será adoptado como una instancia permanente de promoción del Diálogo Social interreligioso Multitemático para la garantía integral de la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia, en donde tendrán delegados las entidades del Gobierno Nacional que tengan injerencia y/o competencia en los temas de la garantía de este derecho; y hará parte integral del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia, Diálogo Social, Paz Total, Igualdad y No Estigmatización. Parágrafo. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa deberá también promover la tolerancia religiosa, entendida ésta como el respeto de las creencias y prácticas de otros, incluidos los no creyentes, y hacia grupos de la sociedad que históricamente han sido excluidos por motivos de fe, tales como personas con discapacidad o sexualmente diversas, entre otros. Lo anterior, es fundamental para la convivencia pacífica entre todos los sectores de la sociedad pues las diferentes religiones, por su parte, desempeñan un papel crucial en la convivencia armónica. Artículo 6. Investigación sobre el Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Educación Nacional y los entes territoriales, promoverán el fortalecimiento de las investigaciones y estudios del hecho religioso y del derecho a la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia. Para tal efecto, se podrán establecer mesas técnicas de universidades, a nivel regional y local, como una instancia consultiva para la investigación del hecho religioso y de los derechos a la libertad de conciencia. Las instituciones de educación superior y demás instituciones interesadas podrán reflexionar sobre los alcances, desafíos, retos, debates y beneficios que genera la participación del Sector Interreligioso en asuntos públicos relacionados con el bien común. Estos estudios tendrán un enfoque basado en las ciencias sociales y las humanidades. El fomento de estas actividades se hará siempre con un enfoque de pluralismo religioso, laicidad, neutralidad del Estado, y respetando todas las cosmovisiones indígenas, afrocolombianas y palenqueras, incluyendo las personas que no tienen creencia. Artículo 7°. Fortalecimiento del Banco de Iniciativas Interreligiosas. El Ministerio del Interior fortalecerá el Programa Banco de Iniciativas Interreligiosas (BIIR) con el fin de impulsar proyectos de las entidades y organizaciones interreligiosas, que contribuyan, entre otros, al bien común, a la construcción de tejido social, la salud mental, el emprendimiento, la cultura, el deporte, el desarrollo sostenible, la paz y la erradicación de cualquier tipo de discriminación, en concordancia con los principios de laicidad, derechos humanos y transparencia. El Ministerio del Interior establecerá mecanismos de verificación, seguimiento y evaluación imparcial que aseguren la igualdad de condiciones, evitando así el favorecimiento de credos específicos. Artículo 8. Declaración Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos y visibilización de su aporte social. Se declara el 04 de julio de cada año, como el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos. En esta fecha el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, coordinará con las entidades y organizaciones interreligiosas del sector interreligioso, acciones de difusión y socialización relacionadas con el respeto y la garantía de la libertad religiosa y de cultos, los avances en la implementación de las políticas públicas en materia de libertad religiosa a nivel nacional y territorial, el aporte del sector interreligioso en la promoción de la ética y valores humanos, su aporte social y ahorro del gasto público, así como su papel en la construcción del tejido social y la resolución de conflictos y la paz. Artículo 9. El Ministerio del Interior en coordinación con el Departamento de la Función Pública, promoverá la formación a los servidores públicos y contratistas del país en temas relacionados con el respeto a la libertad religiosa,
de culto y conciencia, la erradicación de cualquier tipo de discriminación por asuntos religiosos, incluyendo tipos de vulneración y la promoción del respeto mutuo, de conformidad con la política pública integral de libertad religiosa y de cultos consagrada en el Decreto Nacional 437 de 2018, o aquella que le modifique. En esta formación se enfatizará siempre el respeto de los derechos humanos en los términos que establece la Constitución. Se enfatizará que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad, que nadie será discriminado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado a actuar contra su conciencia y que toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla de forma individual o colectiva. Artículo 10. En el marco del ejercicio al Derecho a la Libertad Religiosa, como derecho humano fundamental, dentro de los lugares de culto se podrá disponer de un espacio físico para el material de formación en formato impreso, audiovisual, digital, entre otros, con el propósito de facilitar el acceso y adquisición voluntaria de manera gratuita u onerosa del material que permite fomentar la formación y el conocimiento religioso, promover la cohesión social en la comunidad, preservar la memoria colectiva, las enseñanzas, los valores y los principios, entre otros fines. Para cumplir el objetivo anterior, las entidades interreligiosas, podrán facilitar de manera temporal y/o permanente espacios físicos dentro de sus lugares de culto o de uso religioso de propiedad de las entidades interreligiosas, para que se pueda difundir y compartir el material que corresponda. Si el espacio es facilitado a una empresa, organización o institución privada, diferente a la organización o entidades religiosas, tales como librerías, papelerías, editoriales; estas deberán someterse a las normas constitucionales, comerciales y tributarias vigentes que le apliquen. Bajo ningún motivo podrá imponerse como una obligación a ninguna persona o institución la posibilidad de difusión de estos materiales. Parágrafo. Las instituciones educativas, hospitales, entidades públicas no estarán obligadas a realizar estas actividades de difusión. Artículo 11. En la implementación de esta ley, el Gobierno Nacional garantizará que se respete estrictamente la Constitución, los tratados de derechos humanos y en particular la prevención del uso de la religión o las creencias para promover cualquier forma de discriminación. Artículo 12. Las competencias asignadas al Ministerio del Interior en la presente ley, serán ejercidas a través de la Dirección de Asuntos Religiosos o aquella dependencia que haga sus veces. El presupuesto asignado a la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior se usará para el cumplimiento de sus funciones y competencias. Artículo 13. Las entidades territoriales promoverán proyectos de cooperación con el sector interreligioso, orientados a la realización de acciones sociales de impacto en la población y relacionados, entre otros temas, con el fomento de valores y principios éticos y morales, el fortalecimiento de instancias de participación ciudadana del sector interreligioso, la promoción de asistencia espiritual en centros asistenciales y sociales, la consolidación de espacio de diálogo social, intersectorial e interreligioso y la cooperación internacional en materia de libertad religiosa y cultos Artículo 14. Autorícese al Gobierno Nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente tanto en el marco fiscal de mediano plazo y en el marco de gasto de mediano plazo. Artículo 15. En todo caso, lo dispuesto en la presente ley deberá interpretarse y aplicarse sin perjuicio de los dispuesto en la Ley 20 de 1974	Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias a la fecha de su sanción.  De los honorables Congresistas, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA Conciliador  LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 485 DE 2025
CÁMARA, 113 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., junio de 2025 Honorable Senador EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente del Senado de la República Senado de la República Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Presidente de la Cámara de Representantes Cámara de Representantes E. S. D. Referencia. - Informe de Conciliación del Proyecto de ley No. 485 de 2025 Cámara, 113 de 2024 Senado, “Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones”. Respetados Presidentes: Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de conciliación del Proyecto de ley No. 485 de 2025 Cámara, 113 de 2024 Senado, “Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones”, para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto. De forma cordial,  IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República  MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Cámara de Representantes	INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 485 de 2025 Cámara, 113 de 2024 Senado <i>Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones.</i> I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES El proyecto de ley objeto de esta conciliación fue aprobado en segundo debate el pasado 16 de diciembre de 2024 en la Plenaria del Senado de la República, y el 10 de junio de la anualidad en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Los Congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a la sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. El artículo 161 de la Constitución Política dispone que, cuando surjan discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos. En ese sentido, el proceso de conciliación permite determinar el texto acogido en cada caso y realizar los ajustes de forma, los cuales quedarán expresados en el cuadro del texto acogido y consideraciones. En este sentido, la Constitución y la Ley facultan a las comisiones de conciliación para armonizar y superar las discrepancias de textos entre ambas Cámaras, sujeto a que se respeten los principios del proceso legislativo que son: el principio de consecutividad, de identidad flexible y de unidad de materia. Lo anterior, en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional, en especial la establecida en las sentencias C-940 de 2003, C-1147 de 2003 y C-490 de 2011, las cuales reiteran que “las comisiones de conciliación pueden, en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir nuevos textos o suprimir existentes; en todo caso debe tratarse de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin de que la actividad de dichas comisiones sea compatible con los principios de consecutividad e identidad flexible”. Con el propósito de cumplir los criterios constitucionales y en aras de facilitar la discusión, a continuación, se expone un cuadro comparativo que contiene los textos aprobados por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere acoger y las consideraciones frente a los mismos. II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA <table><tr><th>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</th><th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</th><th>TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y</th></tr><tr><td></td><td></td><td></td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y												
TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y														
<table><tr><th></th><th></th><th>CONSIDERACIONES</th></tr><tr><td><i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones”</i></td><td><i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones”</i></td><td>Sin discrepancias.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 1º. Objeto. Esta Ley tiene por objeto modificar la Ley 1998 de 2019, por medio de la cual se hace un reconocimiento de ascenso póstumo a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”. Para ello, se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda a los estudiantes fallecidos de forma excepcional al grado de Teniente y, a su vez, conceda reconocimiento prestacional y pensional de manera íntegra a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho.</td><td>Artículo 1º. Objeto. Esta Ley tiene por objeto modificar la Ley 1998 de 2019, por medio de la cual se hace un reconocimiento de ascenso póstumo a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”. Para ello, se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda a los estudiantes fallecidos de forma excepcional al grado de Teniente y, a su vez, conceda reconocimiento prestacional y pensional de manera íntegra a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho.</td><td>Sin discrepancias</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 2º. Modifíquese y adiciónese el artículo 2 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 2º. Autorícese al Gobierno nacional ascender de manera póstuma al grado de Teniente al personal de estudiantes de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o a quien acredite mejor derecho, contenidos en la Ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea exigible, para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.</td><td>Artículo 2º. Modifíquese y adiciónese el artículo 2 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 2º. Autorícese al Gobierno Nacional ascender de manera póstuma al grado de Teniente al personal de estudiantes de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, aspetrado por el EUN con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o a quien acredite mejor derecho, contenidos en la Ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea exigible, para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.</td><td>Se adopta el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes</td></tr></table>			CONSIDERACIONES	<i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones”</i>	Sin discrepancias.	ARTÍCULO 1º. Objeto. Esta Ley tiene por objeto modificar la Ley 1998 de 2019, por medio de la cual se hace un reconocimiento de ascenso póstumo a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”. Para ello, se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda a los estudiantes fallecidos de forma excepcional al grado de Teniente y, a su vez, conceda reconocimiento prestacional y pensional de manera íntegra a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho.	Artículo 1º. Objeto. Esta Ley tiene por objeto modificar la Ley 1998 de 2019, por medio de la cual se hace un reconocimiento de ascenso póstumo a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”. Para ello, se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda a los estudiantes fallecidos de forma excepcional al grado de Teniente y, a su vez, conceda reconocimiento prestacional y pensional de manera íntegra a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho.	Sin discrepancias	ARTÍCULO 2º. Modifíquese y adiciónese el artículo 2 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 2º. Autorícese al Gobierno nacional ascender de manera póstuma al grado de Teniente al personal de estudiantes de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o a quien acredite mejor derecho, contenidos en la Ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea exigible, para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.	Artículo 2º. Modifíquese y adiciónese el artículo 2 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 2º. Autorícese al Gobierno Nacional ascender de manera póstuma al grado de Teniente al personal de estudiantes de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, aspetrado por el EUN con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o a quien acredite mejor derecho, contenidos en la Ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea exigible, para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.	Se adopta el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes	<table><tr><td>ARTÍCULO 3º. Modifíquese y adiciónese el artículo 3 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 3º. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales se registrá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio de que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables. Parágrafo 1. Al personal relacionado en el presente artículo se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Teniente en forma excepcional. Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Erika Sofía Chico Vallejo. La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores una vez se sancione y se publique la presente ley. Parágrafo 3. La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo se notificará a la Policía Nacional, a los familiares de la cadete y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá. Parágrafo 4. Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley se aplicarán a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho, de acuerdo con la legislación colombiana y lo establecido en el parágrafo anterior. Parágrafo 5. Las partidas para la asignación prestacional de los sobrevivientes establecidos en la presente ley se reconocerán hasta en un 50 % de las partidas computables</td><td>Artículo 3º. Modifíquese y adiciónese el artículo 3 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 3º. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales se registrá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio de que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables. Parágrafo 1. Al personal relacionado en el presente artículo se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Teniente en forma excepcional. Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Erika Sofía Chico Vallejo. La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores una vez se sancione y se publique la presente ley. Parágrafo 3. La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo se notificará a la Policía Nacional, a los familiares de la cadete y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá. Parágrafo 4. Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley se aplicarán a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho, de acuerdo con la legislación colombiana y lo establecido en el parágrafo anterior. Parágrafo 5. Las partidas para la asignación prestacional de los sobrevivientes establecidos en la presente ley se reconocerán hasta en un 50 % de las partidas computables</td><td>Sin discrepancias</td></tr></table>	ARTÍCULO 3º. Modifíquese y adiciónese el artículo 3 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 3º. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales se registrá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio de que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables. Parágrafo 1. Al personal relacionado en el presente artículo se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Teniente en forma excepcional. Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Erika Sofía Chico Vallejo. La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores una vez se sancione y se publique la presente ley. Parágrafo 3. La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo se notificará a la Policía Nacional, a los familiares de la cadete y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá. Parágrafo 4. Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley se aplicarán a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho, de acuerdo con la legislación colombiana y lo establecido en el parágrafo anterior. Parágrafo 5. Las partidas para la asignación prestacional de los sobrevivientes establecidos en la presente ley se reconocerán hasta en un 50 % de las partidas computables	Artículo 3º. Modifíquese y adiciónese el artículo 3 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 3º. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales se registrá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio de que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables. Parágrafo 1. Al personal relacionado en el presente artículo se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Teniente en forma excepcional. Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Erika Sofía Chico Vallejo. La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores una vez se sancione y se publique la presente ley. Parágrafo 3. La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo se notificará a la Policía Nacional, a los familiares de la cadete y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá. Parágrafo 4. Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley se aplicarán a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho, de acuerdo con la legislación colombiana y lo establecido en el parágrafo anterior. Parágrafo 5. Las partidas para la asignación prestacional de los sobrevivientes establecidos en la presente ley se reconocerán hasta en un 50 % de las partidas computables	Sin discrepancias
		CONSIDERACIONES														
<i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones”</i>	Sin discrepancias.														
ARTÍCULO 1º. Objeto. Esta Ley tiene por objeto modificar la Ley 1998 de 2019, por medio de la cual se hace un reconocimiento de ascenso póstumo a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”. Para ello, se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda a los estudiantes fallecidos de forma excepcional al grado de Teniente y, a su vez, conceda reconocimiento prestacional y pensional de manera íntegra a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho.	Artículo 1º. Objeto. Esta Ley tiene por objeto modificar la Ley 1998 de 2019, por medio de la cual se hace un reconocimiento de ascenso póstumo a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”. Para ello, se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda a los estudiantes fallecidos de forma excepcional al grado de Teniente y, a su vez, conceda reconocimiento prestacional y pensional de manera íntegra a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho.	Sin discrepancias														
ARTÍCULO 2º. Modifíquese y adiciónese el artículo 2 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 2º. Autorícese al Gobierno nacional ascender de manera póstuma al grado de Teniente al personal de estudiantes de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o a quien acredite mejor derecho, contenidos en la Ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea exigible, para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.	Artículo 2º. Modifíquese y adiciónese el artículo 2 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 2º. Autorícese al Gobierno Nacional ascender de manera póstuma al grado de Teniente al personal de estudiantes de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, aspetrado por el EUN con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o a quien acredite mejor derecho, contenidos en la Ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea exigible, para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.	Se adopta el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes														
ARTÍCULO 3º. Modifíquese y adiciónese el artículo 3 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 3º. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales se registrá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio de que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables. Parágrafo 1. Al personal relacionado en el presente artículo se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Teniente en forma excepcional. Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Erika Sofía Chico Vallejo. La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores una vez se sancione y se publique la presente ley. Parágrafo 3. La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo se notificará a la Policía Nacional, a los familiares de la cadete y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá. Parágrafo 4. Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley se aplicarán a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho, de acuerdo con la legislación colombiana y lo establecido en el parágrafo anterior. Parágrafo 5. Las partidas para la asignación prestacional de los sobrevivientes establecidos en la presente ley se reconocerán hasta en un 50 % de las partidas computables	Artículo 3º. Modifíquese y adiciónese el artículo 3 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 3º. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales se registrá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio de que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables. Parágrafo 1. Al personal relacionado en el presente artículo se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Teniente en forma excepcional. Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Erika Sofía Chico Vallejo. La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores una vez se sancione y se publique la presente ley. Parágrafo 3. La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo se notificará a la Policía Nacional, a los familiares de la cadete y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá. Parágrafo 4. Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley se aplicarán a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho, de acuerdo con la legislación colombiana y lo establecido en el parágrafo anterior. Parágrafo 5. Las partidas para la asignación prestacional de los sobrevivientes establecidos en la presente ley se reconocerán hasta en un 50 % de las partidas computables	Sin discrepancias														

para cada beneficiario en el grado conferido póstumamente.	para cada beneficiario en el grado conferido póstumamente.	
ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin discrepancias

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas y en el texto sugerido, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de ley No. 485 de 2025 Cámara, 113 de 2024 Senado, “Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno Nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones”.

Por lo anterior, solicitamos a la Plenaria del Senado y a la Plenaria de la Cámara de Representantes que se ponga en consideración el presente informe y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los honorables Congresistas,


IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República


MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Cámara de Representantes

IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 485 DE 2025 CÁMARA, 113 DE 2024 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1998 DE 2019 Y SE RINDEN HONORES A LOS ESTUDIANTES FALLECIDOS EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 17 DE ENERO DE 2019 EN LA ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, AUTORIZANDO AL GOBIERNO NACIONAL PARA SU ASCENSO PÓSTUMO, CON RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL Y PENSIONAL A LOS BENEFICIARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene por objeto modificar la Ley 1998 de 2019, por medio de la cual se hace un reconocimiento de ascenso póstumo a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula

Santander”. Para ello, se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda a los estudiantes fallecidos de forma excepcional al grado de Teniente y, a su vez, conceda reconocimiento prestacional y pensional de manera íntegra a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho.

Artículo 2°. Modifíquese y adiciónese el artículo 2 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Autorícese al Gobierno Nacional ascender de manera póstuma al grado de Teniente al personal de estudiantes de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, perpetrado por el ELN, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o a quien acredite mejor derecho, contenidos en la Ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea exigible, para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.

Artículo 3°. Modifíquese y adiciónese el artículo 3 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales se registrá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio de que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables.

Parágrafo 1. Al personal relacionado en el presente artículo se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Teniente en forma excepcional.

Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Erika Sofía Chico Vallejo.

La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores una vez se sancione y se publique la presente ley.

Parágrafo 3. La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo se notificará a la Policía Nacional, a los familiares de la cadete y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá.

Parágrafo 4. Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley se aplicarán a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho, de acuerdo con la legislación colombiana y lo establecido en el parágrafo anterior.

Parágrafo 5. Las partidas para la asignación prestacional de los sobrevivientes establecidos en la presente ley se reconocerán hasta en un 50 % de las partidas computables para cada beneficiario en el grado conferido póstumamente.

Artículo 4°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 1078 - jueves, 19 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

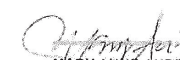
INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de Conciliación al Proyecto de Ley número 453 de 2024 Cámara, 221 de 2024 Senado, por el cual se reconoce el sector interreligioso por la promoción de la ética y los valores humanos en Colombia, su aporte social, el ahorro al gasto público, la construcción de tejido social y la resolución de conflictos, y se dictan otras disposiciones.

Informe de Conciliación al Proyecto de Ley número 485 de 2025 Cámara, 113 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones.

De los Honorables Congresistas,


IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República


MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Cámara de Representantes

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025